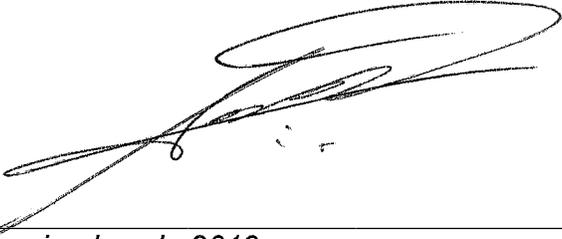


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	114/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA NÚMERO 114/2019
JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 518/2017/3ª-II
REVISIONISTA: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física.
SENTENCIA RECURRIDA: ONCE DE
JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **114/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra la sentencia dictada el once de julio de dos mil dieciocho por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 518/2017/3ª-II, de su índice, y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito inicial de demanda presentado el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de la Sala Regional del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, compareció la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, instauró juicio contencioso en contra de diversas omisiones atribuidas al H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, así como del Procedimiento Administrativo Sancionador 000001/2017, iniciado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Comercio y Mercados del citado Ayuntamiento. - - - - -

II.- El once de julio de dos mil dieciocho el Magistrado de la sala de conciliación dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: *“PRIMERO. Se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en el procedimiento administrativo sancionador número 000001/2017 iniciado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, para los efectos de que el H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en los términos y plazos indicados.*

SEGUNDO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 518/2017/3ª-II, respecto de la autoridad denominada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente a la presente sentencia. - - - - -

-

TERCERO. Se absuelve al H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados ambos de Camerino Z. Mendoza al pago de daños y perjuicios reclamados por la parte actora.”. - - - - -

III. Inconforme con la sentencia, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** interpuso recurso de revisión el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en contra de la sentencia de once de julio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz ¹.

- - - - -

IV. Admitido a trámite el recurso de revisión, mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecinueve, por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de mencionado Tribunal, se registró bajo el número 114/2019 y ordenó correrle traslado a la parte contraria para que en el término de cinco días expresaran lo que a su derecho conviniera; así mismo se designó como Magistrada Ponente a la Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, adscrita a la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional, quien integra la Sala Superior con los Magistrados Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

¹ Visible a fojas 3 a 7 del Toca 252/2018

V. Finalmente y seguida la secuela procesal, el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, sin haber desahogado la vista otorgada a la parte contraria, en consecuencia, se tiene por precluído el derecho de manifestar lo que conviniera a sus intereses. Así mismo, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó que se turnaran los autos para la resolución correspondiente. -----

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. -----

II. El recurrente, en su único agravio expone que las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos. -----

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).- - - - -

Por lo anterior, tenemos que la parte actora revisionista argumenta situaciones o cuestiones que no se encuentra dentro del contenido de la sentencia que hoy se combate, tales como: *“...ya que no aplicó la suplencia de la queja en favor de la parte actora en relación a lo hechos no se actualizaba la hipótesis prevista por el artículo 280 fracc. I de la citada ley, ya que, en su razonamiento, tenemos que no fundó ni motivó su razonamiento en el que alega que el auto de autoridad era improcedente al alegar que: “se actualiza como causal de improcedencia que el acto no era de carácter definitivo en términos de lo previsto por los artículos 2 fracción I, 116 y 280 del mismo ordenamiento...”², así como también señala que: “...Es por ello que estimamos que la Sala Unitaria equivocó su criterio al alegar como causal de sobreseimiento que el acto de autoridad tenía que ser definitivo, pero ello no aplica por que el recurrente no fue llamado a juicio ante la falta de notificación tan es así que también se reclamó la nulidad de la misma...”³* entre otros argumentos, mismos que no guardan ninguna relación con el contenido de la sentencia pronunciada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es decir,

² Visible a foja 2 de autos

³ Visible a foja 5 de autos

que no ataca la valoración de las pruebas, ni el fundamento, argumentaciones y razonamientos vertidos por el juzgador y expuestos en la sentencia de primer grado, siendo por tanto inoperantes los agravios vertidos por la actora revisionista, máxime que de lo transcrito en el resultando Segundo, se advierte que la sentencia impugnada, es favorable a los intereses de la actora, es por todo lo anterior que, como se dijo en líneas anteriores, resultan inoperantes los agravios vertidos por la actora revisionista, ya que no se cuenta con elementos para poder analizar lo solicitado en ellos.-----

Finalmente la sentencia a estudio cumple con las exigencias del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, siendo clara, precisa y congruente, expresando los preceptos aplicables al caso, así como señala las razones particulares que se tomaron en cuenta para la emisión de la misma, y las causas por las que tales normas genéricas son aplicables al caso concreto, determinando lo anterior su sentido, aplicando la legislación y articulados correspondientes, tal y como se advierte del desarrollo de la misma. - - -

Al ser infundados los agravios aducidos por la parte actora revisionista, se confirma la sentencia de primer grado. -----

-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 336, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - -

RESUELVE:

I.- Son infundados los agravios formulados por la parte actora. -

II.- Se confirma la sentencia dictada el once de julio de dos mil dieciocho, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 518/2017/3ª-II de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

- - - - -

III.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. - - - - -

- - -

IV.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por mayoría los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José María García Montañez y, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Maestro Armando Ruiz Sánchez, que autoriza y da fe. - -

- - -

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAESTRA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, MAGISTRADA TITULAR DE LA SEGUNDA SALA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE CUERPO DE JUSTICIA, PRESENTO EL SIGUIENTE VOTO PARTICULAR, EN CONTRA DEL PROYECTO FORMULADO POR LA MAGISTRADA ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, MAGISTRADA PONENTE, EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA.

VOTO PARTICULAR

La suscrita Magistrada, Luisa Samaniego Ramírez, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica de este Cuerpo de Justicia, presento el siguiente voto particular, en contra del proyecto

formulado por la Magistrada Estrella Ahlely Iglesias Gutiérrez, Magistrada Ponente, en el proyecto de resolución que nos ocupa.

I. Antecedentes

- La Magistrada Ponente Estrella Ahlely Iglesias Gutiérrez sometió a mi consideración el proyecto de sentencia que resuelve el Recurso de Revisión promovido por la parte actora en este asunto, dentro del Toca número 114/2019 del índice de la Sala Superior de este Tribunal en el que se determina confirmar la sentencia pronunciada por el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Órgano de Justicia quien resolvió: **a)** decretar la nulidad del acto impugnado consistente en el procedimiento administrativo sancionador número 000001/2017 iniciado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, para los efectos de que el H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados ambos de Camerino Z. Mendoza, emitan un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en los términos y plazos indicados en el cuerpo del presente fallo. **b)** Decretar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo 518/2017/3ª-II, respecto de la autoridad denominada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente de la presente sentencia. **c)** Absolver al H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados ambos de Camerino Z. Mendoza al pago de daños y perjuicios reclamados por la parte actora.

II. Razones de la mayoría.

Me veo en la obligación de mostrar mi discrepancia, al amparo de lo previsto por los artículos 2º fracciones I, XXVI, XXV, 116 y 280 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, del criterio sostenido por la Magistrada Ponente del proyecto de marras.

III. Razones del disenso

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad⁴, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés legítimo más que el jurídico, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas.

Por esto, es que para una mejor comprensión se pone especial énfasis en las siguientes consideraciones jurídicas:

- El Código de Procedimientos Administrativos del Estado, tiene por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública.
- Por disposición expresa del numeral 2, fracción I, del Código en comento, se conceptualiza al **acto administrativo** como: *“La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción de interés general”*.
- La fracción XXVI del precepto en cita, establece que debemos concebir a la **resolución administrativa** como: *“El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas”*.
- La diversa fracción XXV de la disposición legal antes mencionada, define al **procedimiento administrativo** como: *“el conjunto de actos y formalidades jurídicos realizado conforme a lo dispuesto por este Código, tendente a producir un acto de la Administración Pública”*; comprendiéndose como el medio de creación de un acto administrativo, siendo éste el producto final de una sucesión de etapas de distinto contenido y alcance que finalmente darán sustento a una declaración de voluntad administrativa.
- El diverso numeral 116 del código de la materia, conceptualiza a las resoluciones definitivas como:

⁴ Era el Tribunal del conocimiento al momento de promoverse la demanda que nos ocupa.

“...aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente...”, y las violaciones que pueden alegarse existentes en éstas o en diversos actos dictados dentro del procedimiento.

- En términos de lo dispuesto por el precepto legal 280 ibídem, el ejercicio de la acción de nulidad procede, entre otros actos, contra: ***“Fracción I. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones...”***, interpretándose también, en el sentido que podrán impugnarse las violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo al controvertir el acto administrativo definitivo, aun cuando esas violaciones *-que son consecuencia del acto-* se encuentren advertidas en éste o que devengan de cualquier otro emitido escalonadamente durante el procedimiento aludido; pues de cometerse alguna transgresión puede incidir al sentido de lo que se resuelva en definitiva.

Luego entonces, el juicio contencioso administrativo tiene por objeto que las Salas de este Tribunal, examinen la legalidad de los actos aislados definitivos en tanto contengan una determinación o decisión, o bien, resoluciones definitivas de las autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal, esto es, actos, procedimientos, omisiones y resoluciones que a petición de los particulares afectados con los mismos y a fin de que en caso de prosperar su impugnación en esta vía contenciosa se declare la nulidad o en su caso, se ordene la reposición del procedimiento administrativo.

De ahí que, para incoar esta vía jurisdiccional debe existir una declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública que tenga por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general, tal como lo prevén las fracciones I y XXVI del numeral 2 del Código en comento; características en las que no encuadran el procedimiento administrativo

sancionador 00001/2017 y el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete; pues dichos actos no pueden ser considerados como definitivos, al no resultar vinculatorios ni producir una afectación, ni temporal ni definitiva, en la esfera jurídica del aquí recurrente, ya que son de carácter transitorio o instrumental pues constituyen opiniones que pueden ser desvirtuadas en un plazo determinado con la documentación que se crea necesaria por así favorecer los intereses, cuyo objeto es aportar los elementos necesarios para que en su caso se emita una resolución administrativa mediante la cual se determine la procedencia o improcedencia de la sanción pecuniaria dirigida al gobernado; es decir, en el caso justiciable, son actos mediante los cuales se pone de la parte actora del adeudo que presenta por falta de pago de los derechos por ocupación de inmuebles del dominio público previsto en los artículos 247 y 248 fracción I del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la debida atención de las inconsistencias observadas.

En definitiva, se estima que los actos impugnados en esta vía, no constituyen una resolución definitiva, habida cuenta que las fases de un procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución [afirmación que encuentra armonía con el supuesto normativo del numeral 280, fracción I del código de la materia]; mientras que, cuando se trate de actos aislados o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravio a los gobernados.

Dicho en otras palabras, la parte interesada estará en posibilidad de hacer valer las supuestas violaciones acontecidas durante el procedimiento cuando estime oportuno controvertir la resolución que dirima su situación jurídica, ya que hasta ese momento procesal podrá justificar en el medio ordinario de defensa procedente, la forma en que dicha violación trascendió al sentido de la resolución definitiva; esto es, si las autoridades demandadas cuentan con facultades legales para

solicitar la atención oportuna de las inconsistencias observadas en el informe de resultados y las violaciones al procedimiento de notificación personal del acto aquí combatido, lo cual son cuestiones que constituyen vicios de forma por presunta violación al procedimiento administrativo.

En esas condiciones, a juicio de la suscrita, integrante de la Sala Superior de este Tribunal es que resulta improcedente este juicio, en atención a la naturaleza de los actos no definitivos aquí controvertidos, considerando que en el particular se advierte actualizada la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XIII, concordada con lo establecido en el numeral 280, ambos del Código de Procedimientos Administrativos; por lo que no debería decretarse la nulidad para efectos (como opina la mayoría) sino el sobreseimiento de este juicio de conformidad con lo indicado por el ordinal 290 fracción II del cuerpo legal en alusión.

Por lo antes expuesto, y conforme al artículo 16 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, presento ante esta Alzada mi voto particular, contra el proyecto de resolución del Toca 114/2019 del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

Atentamente

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz.